



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

SENTENCIA DEFINITIVA 16678

EXPEDIENTE N°30386/2017

**AUTOS: "CANDELAR MAXIMILIANO GASTON C/ SWISS MEDICAL ART S.A.
S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".**

Buenos Aires, 07 de Julio de 2023

Y VISTOS: Estos autos en estado de dictar sentencia, a través de los que el actor **CANDELAR MAXIMILIANO GASTON** acciona contra **SWISS MEDICAL ART S.A.**, persigue obtener el cobro de la prestación dineraria por el accidente de trabajo de fecha 09/01/2017 que asciende a la suma de \$126.452.-, y funda su pretensión en las leyes 24.557 y 26.773.

Afirma que comenzó a trabajar bajo las ordenes de su empleador GIGATEL, el 01/08/2016, en tareas de instalación de telefonía, en una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 16 horas y los días sábados de 8 a 12 horas, y con una remuneración mensual de \$6.500.-

Relata que el **09/01/2017**, en circunstancias en que se encontraba bajando de un poste de teléfono, al observar que el último estribo no se encontraba y a fin de llegar al piso, realizó un salto cayendo mal y golpeándose el codo derecho contra la vereda.

Indica que regreso a su domicilio, comenzó a inflamársele la zona afectada, que se colocó hielo y se dirigió a la guardia de su obra social, donde le realizaron una radiografía, le diagnosticaron una fisura, le colocaron un medio yeso y lo derivaron a la ART demandada por resultar un accidente de trabajo.

Señala que fue derivado a la Clínica Providencia, donde le realizaron una nueva radiografía, le dieron turno para realizarse una resonancia magnética, la que se hizo transcurridos algunos días, indicándole el traumatólogo continuar con el yeso y asistir a controles semanales.

Finalmente, y habiendo transcurrido un mes desde que le colocaran el yeso, se lo retiraron y le indicaron un

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

tratamiento de diez sesiones de kinesiología, finalizadas las cuales, le fue otorgada el alta médica en fecha 17/02/2017.

Estima padecer una incapacidad psicofísica del 15% de la T.O.

Practica liquidación, plantea inconstitucionalidad de los arts. 6, 12, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557, de los arts. 3 y 4 de la ley 26.773, de la ley 27348 y de los decretos 717/96, 1278/00 y 410/01 solicita la aplicación del RIPTE, ofrece prueba, funda el reclamo en el derecho y la jurisprudencia que cita, transcribe e invoca, y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses, costos y costas.

A su turno a fs. 28/34, se presenta **SWISS MEDICAL ART S.A.**, quien luego de realizar un breve análisis de las cuestiones planteadas en el escrito de inicio, reconoce que su representada emitió un contrato de afiliación a favor de la empleadora del actor por los riesgos de accidentes del trabajo, en virtud del cual las partes contratantes se someten a lo normado por la ley 24.557 y sus reglamentaciones, de acuerdo con el texto tipo fijado por Resolución 47/96 de la S.R.T.

Plantea la falta de acción ante la procedencia del procedimiento judicial incoado, formula negativa ritual y reconoce que como denunció el actor, el mismo fue debidamente atendido por el siniestro de marras, dándosele el alta por el evento sin incapacidad.

Contesta planteos de inconstitucionalidad, impugna la liquidación practicada en el inicio, se expide sobre el pedido de aplicación de intereses y RIPTE, ofrece prueba, solicita la aplicación de las leyes 24.432 y 24.307 y decretos 1813/92 y 472/14, desconoce la documental adjuntada en autos que no haya emanado de los registros de su mandante, funda su postura en el derecho que le asiste, la doctrina y la jurisprudencia invocada y solicita el rechazo de la pretensión deducida con costas a la contraria.

A fs. 36/42vta., la parte actora contesta traslado y excepción, se opone a la aplicación de la ley 24.432 y desconoce documental.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

A fs. 46/48, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14 y 15, y cctes. de la ley 27.348 y se declaró la competencia del Tribunal, lo que fuera confirmado por el Superior a fs. 59 y vta.

Y CONSIDERANDO: I) Atento los términos en que ha sido trabada la litis, correspondía a cada una de las partes demostrar la veracidad de las afirmaciones en que sustentaron sus posturas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 del CPCC, debiéndose analizar las pruebas arrimadas en autos, de acuerdo a la regla de la sana crítica (conf. art. 386 del C.P.C.C.N), el principio protectorio consagrado en el art. 9 de la LCT y los arts. 1, 2 y 3 del C.C. y C. aprobado por ley 26.994.

Desde tal perspectiva, es preciso señalar que previamente debe tenerse en cuenta que quien alega un hecho en apoyo del derecho invocado, no sólo debe precisarlo, sino -además- probarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada valoración del mismo, no pudiéndose eximir de tal obligación, por el hecho de que la contraparte no haya acreditado la razón por ella invocada.

II) En primer lugar, y con relación a la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T., considero que la doctrina de los precedentes de la CSJN "Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi SA", Fallos: 327:3610, y "Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo", V. 159 XLI, 13/03/2007, constituye un todo armónico que conlleva a la descalificación constitucional de los arts. 21, 22, 46, inc. 1, y de las normas pertinentes del dec. 717/96 y demás normas reglamentarias y complementarias (nuestro más Alto Tribunal ratificó la doctrina de "Venialgo in re: "Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART SA" -CSJN, Competencia N° 804 XLIII, 4/12/2007). Sala V, "Arrech Mario Miguel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial" del 29/04/2011.

Por mi parte, entiendo que los arts. 21 y 22 de la LRT resultan inconstitucionales por dos motivos. El primero,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

la sustracción de facultades no delegadas al Estado nacional por las provincias, que en el presente caso resulta inaplicable. El segundo, por violación del derecho a la jurisdicción (acceso a la justicia y debido proceso) previsto en el art. 18 de la C.N., al haber reemplazado la competencia de los órganos judiciales jurisdiccionales para resolver las cuestiones suscitadas en materia de reparación de infortunios laborales, por verdaderos tribunales administrativos investidos de una función jurisdiccional, como son las Comisiones Médicas. Es que, citando a Corte y Machado resulta cuestionable que pueda considerarse idónea para cumplir con las atribuciones conferidas por la ley (mayormente a materias jurídicas), una comisión compuesta íntegramente por profesionales en el arte de curar. No se discute que los galenos se encuentran capacitados para el diagnóstico y la determinación del porcentaje invalidante (máxime, esto último, si su actuación se encuentra fuertemente acotada por baremos predispuestos que disminuyen el riesgo de arbitrariedad), como así también para indicar algunas prestaciones no dinerarias. Lo que es cuestionable es que les sea confiada la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, sin que el dictamen jurídico previo no vinculante introducido por el decreto 1278/00 sea suficiente para remediar tal incongruencia. Ello significa que el nexo causal entre el daño y las tareas será determinado por médicos siendo, como es, una actividad intelectual de indagación, prueba y raciocinio estrictamente vinculada al saber de la ciencia del Derecho (ver "Validez constitucional de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. Proyectos de Reforma", en coautoría con el Dr. Ernesto Jorge Ahuad, en Revista de la SADL N° 4, noviembre/diciembre 1999, págs. 21/22).

III) Sentado lo anterior, conviene dejar expresamente aclarado que el actor circunscribió su reclamo a las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y la demandada, reconoció haber recibido la denuncia y haberle otorgado prestaciones, por lo tanto, la controversia aquí planteada radica en determinar si el mismo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

se encuentra o no incapacitado en la proporción que menciona, requisito insoslayable para la procedencia de la acción.

IV) A fs. 115/118 digital de fecha 16/02/2022, el perito médico presenta la pericia encomendada en la que sostiene que, el exhaustivo examen clínico-semiológico funcional llevado a cabo en la persona del actor y habiendo considerado los exámenes complementarios transcriptos en la presente, le ha permitido comprobar que el Sr. CANDELAR MAXIMILIANO GASTON, presenta, como secuelas:

Fractura por avulsión del epicóndilo (dos fragmentos), que le determina una limitación de la movilidad del codo derecho en los movimientos de flexo extensión, con disminución de la fuerza muscular del miembro superior derecho, dolor crónico de la articulación del codo derecho de etiología post-fracturaria, que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 8% del Valor Obrero Total y Total Vida.

Como secuela psíquica, presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica GRADO II, que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 10% del Valor Obrero Total y Total Vida.

Este dictamen ha sido observado a fs. 120/121 digital de fecha 18/02/2022 por la parte actora y a fs. 122 digital de fecha 22/02/2022, por la parte demandada, y contestadas, aclaradas y ratificadas dichas observaciones por el experto a fs. 126/128 digital de fecha 05/05/2022, quien manifestara respecto a la impugnación formulada por la parte actora, que "...las lesiones descriptas en la pericia presentada guardan de modo verosímil relación causal médica con el accidente que originara los presentes autos, ya que... por su topografía, etiología, mecanismo de producción y cronología son causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas en el informe pericial. Habiendo sido omitido el cálculo de los factores de ponderación, conforme lo dispone el baremo Ley 24.557, procedo a efectuarlo: Incapacidad física 8% Miembro hábil 5% s/ 8% 0,4 Total Incapacidad Psicológica: 10 Subtotal: 18,4%





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Dificultad para realizar tareas intermedia 2,76 No amerita recalificación 0 Subtotal: 21,16% Más Factor edad (31 años o más) 1,5 **TOTAL INCAPACIDAD FISICA Y PSICOLOGIA CON FACTORES DE PONDERACIÓN: 22,66%** ...”; y respecto a la impugnación formulada por la parte demandada que “...A juicio de este perito, el evento de marras actuó como un elemento externo, algo exógeno, sorpresivo e inesperado, que ha entrado en una interacción desfavorable con la estructura del peritado, produciendo un efecto patógeno, traducido en la sintomatología detectada; ha tenido suficiente entidad como para provocar en el actor un estado de perturbación emocional que le acarreó modificaciones disvaliosas en diversas áreas del despliegue vital, tal como se desprende de la lectura del Psicodiagnóstico agregado en autos y transcripto en mi informe...”.

Así, considero que las impugnaciones formuladas por la parte demandada, no alteran en lo sustancial las conclusiones del experto y carecen de una sólida fundamentación, dado que se trata de meras discrepancias con el resultado de las mismas. Por ende, el dictamen y sus aclaraciones -que encuentran apoyatura en adecuados fundamentos científicos- deben ser aceptados conforme a las reglas de la sana crítica (art. 477 del CPCC).

V) Respecto del ingreso base mensual percibido por el actor, tendré en cuenta el que resulta de lo informado en autos por la AFIP en su página de aportes en línea que resulta ser de \$6.517,13.-

Por lo tanto, y en virtud del Ingreso Base Mensual referido supra, la parte demandada será condenada a abonar al actor la indemnización que prescribe el art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 (cfr. Res. 387/16) que asciende a la suma de **\$247.208,13.-** (\$1.090.945 x 22,66%), pues el cálculo correspondiente a los parámetros establecidos en dicha norma (53 x \$6.517,13 x 22,66% x (65/34) 1,91), arroja como resultado la suma de \$149.494,60.- y dicha cantidad resulta inferior al mínimo establecido en la norma legal citada la que considero de aplicación.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

VI) Ahora bien, la parte actora en su escrito de inicio solicita la aplicación de las mejoras introducidas por la ley 26.773, planteo que considero debe ser admitido por la suscripta en la inteligencia de que su aplicación -por tratarse de una cuestión de derecho- constituye un deber para los jueces que, con fundamento en el aforismo "iura novit curia", tienen la obligación de aplicar la norma vigente manteniendo la supremacía de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta la fecha en que se produce el siniestro (09/01/2017), vigente la ley 26.773, la demanda prosperará por las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 con las modificaciones dispuestas por la ley antes mencionada.

VII) Que, en esa inteligencia, al monto de **\$247.208,13.-**, que resultó del cálculo indemnizatorio realizado anteriormente, corresponde adicionarle el 20% correspondiente al art. 3 de la ley 26.773. Por lo tanto, la demanda tendrá favorable acogimiento por la suma de **\$296.649,75.-** (\$247.208,13.- + \$49.441,62.-).

VIII) Ahora bien, por entender que, en la actualidad, el dictado del Acta CNAT Nro.2764 del 07/09/2022, constituye la herramienta necesaria para preservar el crédito del trabajador, considero conveniente modificar la actualización monetaria de los créditos laborales que he venido adoptando hasta el presente.

En consecuencia y conforme lo dispuesto por el Acta CNAT Nro.2764, propiciaré que el crédito de condena (monto nominal) devengará desde el hecho generador del daño - **09/01/2017-**, los intereses de las Actas CNAT Nros. 2630 y 2658, con una capitalización anual desde la fecha de la primera notificación del traslado de demanda, oportunidad en la que ha de concretarse la primera acumulación.

IX) En cuanto a la ley 24.432 no cabe en esta etapa pronunciamiento alguno.

X) Por no encontrar motivos para apartarme del principio general que, en materia de costas, consagra el art.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

68 del C.P.C.C.N., las mismas serán impuestas a la parte demandada, vencida en el proceso.

XI) Con el fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, que comprenden la totalidad de la labor efectuada por los letrados intervinientes, incluso la efectuada en la instancia administrativa, tomaré en consideración el monto del litigio, lo normado en el art. 38 de la L.O., ley 21.839, art. 3 del decreto ley 16.638/57, demás disposiciones arancelarias de aplicación, y -muy especialmente- el mérito e importancia de la labor desarrollada por los profesionales, teniendo en cuenta que no puede identificarse monto del reclamo con valor del litigio, pues ello podría llevar a situaciones totalmente ajenas a la realidad (conf. C.N.A.T., Sala I, Sent. n° 60.998 del 24/3/92).

Por lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicable, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la demanda promovida por **CANDELAR MAXIMILIANO GASTON** contra **SWISS MEDICAL ART S.A.**, a quien condeno a pagar al actor, en el plazo de cinco días de aprobada la liquidación dispuesta en el art. 132 L.O., la suma de **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$296.649,75)**, la que llevará intereses de conformidad a lo establecido en los considerandos. **2)** Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 68 del CPCC). **3)** Regular los honorarios de la representación letrada actora, demandada y perito médico, en el 15%, 11% y 6%, respectivamente, del monto de condena, incluidos los gastos y la actuación ante el SECL0, suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de acreditarse la condición de responsable inscripto de los profesionales intervinientes (arts. 6, 7, 8 y concordantes de la ley 21.839 y 12, 13 y concordantes de la ley 24.432). **4)** Condenar a la accionada para que, dentro del plazo de cinco días, deposite en el Fondo de Financiamiento previsto en el art. 14 de la ley 24.635, el honorario básico a que alude el art. 12, párrafo primero de la misma ley, bajo apercibimiento de dar intervención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Social. **5)** Cópiese, regístrese, notifíquese en forma electrónica y previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

